



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000111/2011//1

Nº 25 -E

Rosario, 25 de julio de 2016.-

VISTOS: Estos autos caratulados "E [REDACTED], P [REDACTED] E [REDACTED] s/ EJECUCIÓN PENAL", expte. nro. FRO 81000111/2011//1 de entrada;

Y RESULTANDO QUE:

La Defensa de P [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED] solicitó la incorporación de la condenada al régimen de detención domiciliaria a fs. 16/19. Dicha petición encuentra su fundamento en que E [REDACTED] constituyó hasta el momento de su detención el pilar de contención económica de sus padres y de su hermano S [REDACTED]

Corrida la correspondiente vista, el Fiscal General dictaminó que corresponde rechazar la solicitud formulada, en tanto no se da ninguno de los presupuestos contemplados por la ley 24.660.

P [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED] ha sido condenada por fallo nº 3/2012 a la pena de 4 años de prisión, como autora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, previsto y penado en el art. 5º, inciso c), de la ley 23.737, siendo detenida en fecha 25/12/2009 y excarcelada el día 29/12/2009. Luego permaneció en libertad



durante el proceso, hasta que la condena fue confirmada por la CFCP y detenida nuevamente el día 13/05/2016, para ser trasladada a un centro de detención federal para su alojamiento definitivo.

Al momento de su detención P [REDACTED] E [REDACTED] convivía en el domicilio de calle Liniers 2199 de esta ciudad de Rosario, con su madre (G [REDACTED] C [REDACTED]), su padre (J [REDACTED] S [REDACTED] E [REDACTED]) y su hermano (S [REDACTED] E [REDACTED]) y era el sostén económico de su familia a partir de su trabajo como personal de tareas generales domésticas en el domicilio de C [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED], donde cumplía tareas laborales y se encontraba registrada (v. recibo de sueldo de fs. 24 e informe de desempeño de fs. 25)

De lo relatado precedentemente, se concluye que la encartada comenzó a cumplir pena como condenada seis años y cuatro meses después de la comisión del delito por el que fue sentenciada. Asimismo, durante ese lapso de tiempo, su padre, J [REDACTED] S [REDACTED] E [REDACTED], sufrió un infarto y un ACV, que le dejaron como secuelas-trastornos de conducta con episodios convulsivos a predominio nocturno y debió ser internado en un geriátrico para recibir los cuidados correspondientes ya que no puede valerse por sus propios medios (ver certificado de discapacidad agregado a fs. 29). Por otra parte, en virtud de la enfermedad de su padre, su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000111/2011//1

madre, G [REDACTED] C [REDACTED], comenzó a padecer deterioros en su sistema nervioso, que derivaron en una artritis reumatoidea y una hernia de disco que la llevan a desplazarse con dificultad y le impiden permanecer de pie por un tiempo prolongado. A este cuadro se suma que S [REDACTED], el hermano de E [REDACTED], se encuentra bajo tratamiento en el Centro Regional de Salud Mental Dr. Agudó Ávila y con medicación psicofarmacológica indicada (v. certificado médico de fs. 23).

Y CONSIDERANDO QUE:

Entiendo que corresponde hacer lugar a la solicitud defensiva. Ello es así, atento que la situación de crisis familiar descrita precedentemente sólo puede acentuarse con la permanencia de la encartada en un centro de detención carcelario y que ello atenta directamente contra el principio de no trascendencia de la pena a terceros, atendiendo a la especial situación de vulnerabilidad de aquellos sobre quienes ella ejercía la manutención.

Concuero con la defensa en que las excepcionales características de este caso imponen la necesidad de armonizar el cumplimiento de una pena con el principio de no trascendencia de la pena a terceros, previsto en el art. 5.3 de la Convención Americana de Derechos humanos, que impide que la sanción sea extendida, más allá



de lo inevitable, a personas distintas del condenado, en este caso su familia.

Por todo ello, la detención domiciliaria, lograría en el presente caso, un equilibrio entre el principio que se pretende proteger y la aplicación del rigor estatal para garantizar el cumplimiento de la pena impuesta.

Resulta claro que la situación de E██████ no encuentra recepción cabal en las previsiones del art. 10 del Código Penal y el art. 32 de la ley 24.660 (tal como sostuvo el Fiscal General en su dictamen de fs. 48); sin embargo, el presente caso reviste características excepcionales que ameritan la concesión de una media morigerada de encierro, a fin de limitar del modo más razonable posible al rigor punitivo y a efectos de poder alcanzar los fines de reinserción social a los que se orientan las normas contenidas en la ley 24.660.

En virtud de ello, se dispondrá el cumplimiento de la pena impuesta a P██████ E██████ E██████ en el domicilio ubicado en calle Liniers 2199 de esta ciudad de Rosario, autorizándola a prestar tareas laborales de lunes a viernes de 9 a 17 hs. en el domicilio ubicado en Avenida Fuerza Aérea 4204 U269 de la localidad de Funes, Provincia de Santa Fe, todo ello bajo el régimen de vigilancia electrónica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 81000111/2011//1

Sin perjuicio de lo expuesto, se dispone el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

a) se le hará saber a E [REDACTED] que bajo ninguna circunstancia deberá ausentarse del domicilio de calle Liniers 2199 de Rosario o del domicilio laboral, estableciéndose como excepción los traslados que deba efectuar para atender cuestiones médicas de su familia, para lo cual deberá solicitar con antelación la debida autorización; b) el control relativo a las reglas de conducta que le fueren impuestas, se verificará en forma transitoria a través del Patronato de Liberados de la ciudad de Rosario hasta que se efectivice su incorporación al Programa de Asistencia de personas bajo vigilancia electrónica.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1.- Ordenar que P [REDACTED] E [REDACTED] E [REDACTED], con demás datos de identidad obrantes en autos, cumpla la penalidad de cuatro años que le fuere impuesta en su domicilio de calle Liniers 2199 de la ciudad de Rosario, pcia. de Santa Fe, autorizándola a prestar tareas laborales en el domicilio ubicado en ubicado en Avenida Fuerza Aérea 4204 U269 de la localidad de Funes, Provincia de Santa Fe, bajo el régimen de vigilancia electrónica. A tales efectos deberá ser trasladada el día 28/07/2016 a su domicilio por personal del SPF.



2.- Hacer saber a la mencionada que deberá cumplir como reglas de conducta: a) se le hará saber a E [REDACTED] que bajo ninguna circunstancia deberá ausentarse del domicilio de calle Liniers 2199 de Rosario o del domicilio laboral, estableciéndose como excepción los traslados que deba efectuar para atender cuestiones médicas de su familia, para lo cual deberá solicitar con antelación la debida autorización; b) el control relativo a las reglas de conducta que le fueren impuestas, se verificará en forma transitoria a través del Patronato de Liberados de la ciudad de Rosario hasta que se efectivice su incorporación al Programa de Asistencia de personas bajo vigilancia electrónica, lo que deberá realizarse dentro de los 15 días a partir del traslado de la encartada a su domicilio.

Insertar y hacer saber.-

OTMAR PAULUCCI
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO BARABANI
SECRETARIO

